

"2025, año de la Mujer Indígena"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SERVICIOS INHERENTES Y COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SERVICIOS INHERENTES Y COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**, al tenor de lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Actualmente, el concepto del servicio de “Panteones” que establece el inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, es muy genérico y anacrónico, lo cual, da pie a confusiones, malas interpretaciones o “vacíos legales”, que a su vez se traducen en abusos y malas prácticas, en detrimento del servicio, así como en perjuicio de las y los ciudadanos que lo requieren.

La redacción vigente, data de la reforma constitucional de 1983, cuando se incluyeron en el texto constitucional de manera expresa, las fracciones correspondientes a los servicios públicos que estarían a cargo de los municipios, y desde esa fecha, la fracción e), no ha sufrido modificación alguna.

Según la Real Academia de la Lengua Española, ‘Panteón’ es el: “monumento funerario destinado al enterramiento de varias personas. / cementerio: terreno destinado a enterrar cadáveres”.

Visto en abstracto, esta definición confirmaría el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los Ayuntamientos del país: contar con un espacio -un terreno- para que la población pueda enterrar a sus difuntos. Sin embargo, existen otras actividades relacionadas al servicio de “panteones” que actualmente no están reguladas, como lo son los denominados “servicios funerarios”, a saber: velación, cremación, inhumación, servicio de traslado de restos (carroza fúnebre), entre otros.

Es decir, dadas nuestras tradiciones, costumbres e idiosincrasia, ante el deceso de un ser querido, las familias o deudos, llevan a cabo una serie de actividades inherentes al fallecimiento, que no solamente se limitan al acto de <<enterrar>> a una persona.

Al no estar obligado, ningún orden de gobierno, a brindar estos servicios -que como ya dijimos, en la práctica, *se dan*- los particulares que los ofrecen, lo hacen sin un marco normativo claro y por ende, sin una autoridad que los vigile.

Las inconveniencias de no contar con una regulación clara ni autoridad responsable, son principalmente de 3 tipos: 1) salubres y medioambientales; 2) de seguridad; 3) económicas.

1) Salubres y medioambientales.

Actualmente existen en México cerca de 11,500 “Agencias Funerarias” legalmente registradas ¹, las cuales, operan solamente con una licencia de funcionamiento por

¹ <https://funerariosenmexico.com/>



claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

parte de la autoridad municipal (para poder *funcionar*). Muchas de estas *Agencias* ofrecen dentro de sus paquetes, además de la **velación y traslado de restos** (carroza fúnebre), el servicio de **cremación** y de **disposición final de restos humanos**, ya sea, en nichos -posterior a una cremación- o por inhumación (entierro), para <<descansar perpetuamente>> en un *campo santo*, que materialmente es un terreno de su propiedad. En el primer caso, si bien es cierto que existe una “Norma Oficial Mexicana” (NOM) que establece los parámetros para llevar a cabo la actividad de cremación en los servicios funerarios (la **NOM-036-SCFI-2016²**) no establece una autoridad responsable para vigilar y sancionar, por lo tanto, se convierte en una norma “acéfala”, que pudiera interpretarse entonces como una “carta de buenas intenciones”. En la práctica, dicho vacío es cubierto, “en el mejor de los casos”, por las Secretarías estatales de Salud y/o del Medio Ambiente, quienes realizan inspecciones para vigilar que las Agencias se apeguen a la norma; en el peor de los casos, los prestadores de servicios, al no tener ningún tipo de sanción o vigilancia, actúan fuera de la norma, generando afectaciones graves al medio ambiente por los altos niveles de dióxido de carbono liberados con cada cremación (se calcula que con cada cuerpo se arrojan a la atmósfera 400 kilos en promedio de dióxido de carbono ³). Por lo que respecta al servicio de inhumación de cadáveres, no hay que perder de vista que, si los gobiernos municipales no cuentan con la capacidad de brindar el servicio de *panteones* por sí mismos, se pueden apoyar en particulares, **siempre y cuando haya de por medio una concesión**, ya que se trata de un servicio público, sin embargo, no existe información fidedigna sobre la cantidad de panteones **concesionados** que hay en el país, pero de acuerdo a datos del INEGI, a Junio de 2020, se reportaron 3,953 panteones en los municipios y demarcaciones territoriales

² https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6315/seeco11_C/seeco11_C.html

³ [El impacto medioambiental de morir - Gaceta UNAM](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

de las 74 zonas metropolitanas del país, de los cuales, sólo el 39.5% prestaba el servicio de forma directa o indirecta a través de alguna institución de la administración pública, es decir, que más del 60% se encuentran en manos particulares, que no se sabe si cuentan o no, con el respectivo título de concesión⁴. Esta situación representaría algo similar a lo descrito anteriormente con el tema de las cremaciones: si bien es cierto que existe una Reglamento que regula la práctica de inhumación y exhumación, que es de observancia general en todo el territorio nacional (Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos⁵), al no haber autoridad responsable, o mejor dicho, al ser omisa la autoridad municipal (que constitucionalmente tiene la atribución conferida), los prestadores de servicio no tendrían ninguna restricción o sanción por incumplimiento de la ley, por lo cual, se generan prácticas que afectan a la salud pública, tanto del personal que realiza las labores de inhumación/exhumación, como de la población circundante a los cementerios (no regulados) que incurren en estos actos fuera de la ley.

2) Inconveniencias de seguridad.

El no contar con una autorización *ex profeso* por parte de la autoridad responsable - que en este caso es el Municipio, a través de sendos Títulos de Concesión- genera, entre otras cosas, un vacío de información, en un tema fundamental y directamente relacionado con la seguridad del país, como el hecho de saber: ¿cuántas y qué personas fallecen, y dónde y cómo se dispone de sus restos? Es decir, dicho de otra forma, el hecho de que el Estado, representado por sus esferas gubernamentales, no

⁴ [Información de los Cementerios Públicos en las Zonas Metropolitanas](#) (INEGI).

⁵ [Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

tenga el control de la información de todos los decesos que acontecen, significaría que, se pueden suscitar fallecimientos que no se registran u ocultamiento de cadáveres de manera clandestina. Ambos supuestos están directamente relacionados con hechos de inseguridad.

Además de las Agencias funerarias, existen otros panteones que, bajo el argumento de "los usos y costumbres" operan sin la rectoría del Estado, como lo son, los cementerios comunitarios ya sean de: Juntas Auxiliares, Inspectorías, Rancherías, Sindicaturas, localidades, o equivalentes. Por lo que, respetando en todo momento el derecho de las comunidades de llevar a cabo las prácticas fúnebres con total apego a sus usos y costumbres, es imperiosa la necesidad de vincularse con la autoridad municipal, materializando la coordinación mediante la autorización -legal y expresa- correspondiente. De lo contrario, dichos terrenos son proclives al ocultamiento o desaparición de cadáveres que fueron objeto de algún hecho ilícito, dada la laxitud o carencia de requisitos. Misma situación ocurre con los hornos crematorios de Agencias particulares, ya que, al sólo tener como requisito el tramitar una "Licencia de funcionamiento" para poder llevar a cabo sus labores, implica que no le tengan que rendir cuentas a ninguna autoridad de manera periódica (semanal, mensual, anual) del número de cremaciones realizadas, lo que pudiera dar pie a cremaciones clandestinas por *desaparición de personas*, que no se conozcan y por lo tanto, no se sancionen. Esto se podría y debería evitar con mayor control por parte de los representantes del Estado en el otorgamiento y vigilancia de los permisos emitidos.

3) Cuestiones económicas.

De acuerdo a la legislación vigente, los servicios complementarios al de "panteones" no son objeto de supervisión, toda vez que no son considerados como un **servicio público**, en términos de lo que establece la Constitución y en el sentido prístino de

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

"2025, año de la Mujer Indígena"

la acepción⁶, sino que son vistos como una mera actividad comercial, al amparo del artículo 5º constitucional (libertad de comercio). Por lo tanto, los precios que cobran son fijados unilateralmente por los dueños de los negocios, sujetos, en todo caso, a <<la ley de la oferta y la demanda>>, lo cual, trae como consecuencia que los montos sean inaccesibles para el grueso de la población, o bien, que en muchos de los casos, familiares y amigos tengan que recurrir a préstamos para sufragar los gastos necesarios.

Actualmente, no existen estándares o tabuladores homogéneos, los precios de los paquetes funerarios en México varían según el lugar y el tipo de servicio. Ciertamente hay paquetes “económicos”, principalmente brindadas por instituciones como el IMSS o el ISSSTE, que oscilan entre: \$6,300 y \$10,000; hay también una especie de paquetes “intermedios” brindadas por Agencias privadas que van de los \$20,000 a los \$50,000⁷; y tenemos un tercer bloque de precios por arriba de los \$100,000⁸.

Dentro de los precios económicos en algunas entidades, se encuentran las siguientes:

- **Ciudad de México**

En el Área Metropolitana de la Ciudad de México, el costo promedio de los servicios básicos es de 10 mil pesos. El precio más económico puede ser de 6 mil 335 pesos, mientras que el más elevado puede ser de 74 mil 711 pesos.

- **Estado de México**

⁶ Al respecto véase: “El concepto de Servicio Público y su régimen jurídico en México”/“Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica”/Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 2008:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/28966>

⁷ [Velatorios IMSS e ISSSTE: Este es el costo de los servicios funerarios que ofrecen – El Financiero](#)

⁸ [Servicios funerarios en México 2024: precios y qué incluye| Telediario México](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

El paquete básico puede ser de 8 mil 500 pesos, mientras que el máximo puede ser de 19 mil pesos.

- **Guerrero**

Un servicio económico con capilla y carroza puede costar 10 mil 500 pesos.

- **Quintana Roo**

Un servicio básico de ataúd, velación y traslado puede costar 23 mil pesos.

- **Chihuahua**

El paquete más barato puede costar 17 mil 500 pesos, mientras que el más completo puede costar 33 mil 741 pesos.

El IMSS también ofrece servicios funerarios para el público en general y los derechohabientes. Algunos de los servicios y costos que ofrece son:

- Velación en capillas: 4 mil 973 pesos
- Velación en domicilio: 4 mil 973 pesos
- Embalsamamiento: 2 mil 390 pesos
- Cremación de adulto: 4 mil 888 pesos
- Cremación infantil: 3 mil 120 pesos.⁹

Aunado a lo anterior, los costos se han venido incrementando sustancialmente en los últimos años. **Según datos del INEGI, los precios de algunos de estos servicios se**

⁹ [Esto cuestan los servicios funerarios en México- Grupo Milenio](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

han incrementado entre 74 y 101 por ciento en los últimos años¹⁰. Lo anterior, a decir de algunos dueños de Agencias, supuestamente por cuestiones "inflacionarias", lo cual es una falacia toda vez que la inflación sostenida en los últimos seis años en el país ha sido del 4.5% promedio.

Como puede apreciarse, al no ser considerados como "servicio público", los *servicios funerarios* no están sujetos al cumplimiento de un conjunto de cláusulas, propias de una concesión, mediante el cual, se obliguen a ofrecer un servicio de calidad, accesible para la población, **con tarifas justas fijadas por quien tiene la titularidad del servicio**, que en este caso es la autoridad municipal, quien podría delegar el ejercicio y aprovechamiento de éste a favor de terceros, con condiciones de vigilancia, restricciones y penalizaciones, que en último de los casos podría derivar en el retiro de la concesión, y por ende, de la prestación del servicio por parte del particular.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

Una de las principales obligaciones del Estado, es la de proveer bienes y servicios a la población, para el mejor aprovechamiento de sus derechos civiles. Para ello, se requiere de un (varios) gobierno(s), el cual, puede definirse como: **el depositario de las funciones de poder del Estado**, concretamente de las funciones ejecutivas¹¹. En el caso de nuestro país, el Estado cumple sus deberes mediante una división política de tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, que son los pilares que dan soporte a la República Federal Mexicana, compuesta por estados libres y soberanos, y estos a su vez por municipios libres y autónomos. Estos tres órdenes, son

¹⁰ [Morir es más caro; la inflación alza los costos funerarios - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas](#)

¹¹ "Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana", Fernández Ruiz, María Guadalupe, p. 50.

"2025, año de la Mujer Indígena"

independientes pero complementarios entre sí, ninguno está subordinado a otro, cada uno tiene facultades y competencias distintas. En México tenemos: un gobierno federal, 32 gobiernos estatales y más de 2,700 gobiernos municipales.

Tal como lo dice la Constitución, el municipio libre es la base de la división territorial de los Estados, y es justamente ahí, donde se desarrolla la vida de las personas. Es decir, desde tiempos del México colonial, la gente se fue organizando en: pueblos y comunidades, que ante su crecimiento se convirtieron en *municipios*, los más grandes fueron llamados *ciudades*, y posteriormente, el conjunto de éstas y éstos fueron conformando las famosas *provincias*, que derivaron en lo que hoy conocemos como *Estados*.

Sin embargo, a pesar de que, **el municipio, como figura de división territorial**, existe desde la época colonial, y que representan la base de la pirámide (por cuantía, no por una visión de jerarquía) de la República mexicana, es el orden de gobierno más "joven" y a la vez más rezagado (jurídica, política y socialmente). La Constitución de 1824 no consideraba la figura del municipio libre. La de 1857 incluyó algunas disposiciones sobre los municipios, aunque no reglamentó su estructura e integración. La figura del "Municipio Libre" surge en 1914 cuando se promulgó la Ley del Municipio Libre, decretada por el presidente Venustiano Carranza, quien incorporó dicha figura al artículo 109 (de la Constitución de 1857) y posteriormente, fue incluida formalmente en la Constitución de 1917 en el artículo 115.

Dicho artículo, como ya se mencionó, reconocía la autonomía municipal, le dotaba de personalidad jurídica y le permitía "administrar libremente su hacienda", pero no establecía cuáles eran sus competencias concretas. Así transcurrió prácticamente el resto del siglo XX, hasta que, en 1983, se incluyeron expresamente cuáles eran los servicios públicos que estarían a su cargo (modificación a la fracción III del artículo

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

"2025, año de la Mujer Indígena"

115), lo que sin duda, abonó al mejor funcionamiento de los Ayuntamientos, en materia de organización y planeación. Cabe destacar sin embargo, que no fue, sino hasta la reforma constitucional de **1999**, cuando se le dotó de más facultades y se le consideró formalmente como **orden de gobierno**.

A la par de estas reformas, las ciudades fueron creciendo y modificando sus formas de organización ciudadanas, lo cual generó, no sólo un reto, sino en muchos casos, problemas para las autoridades y para los propios habitantes: surgieron conflictos de límites territoriales, confusión de autoridades, territorios que se quedaban sin servicios por la indefinición, etcétera. De ahí la importancia de contar con una legislación clara, delimitación de competencias, una adecuada planeación, y que los servicios que brinde *el Estado*, a través del orden **municipal** (con apoyo de los otros dos), sean de calidad y **acorde a las necesidades de la población**.

Lo que la presente iniciativa busca es, adecuar un marco normativo que ya no corresponde al <<modo de vida>> y a las necesidades actuales de la población, en un servicio que es indispensable para todas y todos los mexicanos: contar con condiciones dignas y asequibles para *despedir* a un ser querido que ha dejado de existir.

Como ya se explicó en el acápite anterior, en la mayor parte del mundo, pero sobre todo, en México, la gente no sólo entierra a una persona al momento de su muerte, por lo general se llevan a cabo actividades concernientes al fallecimiento, que pudiéramos identificarlas en tres diferentes grupos: 1) Ceremonias o actos litúrgicos (velación); 2) Traslado de restos; 3) Disposición final de restos humanos. El orden puede variar dependiendo las circunstancias en que sucedió y las costumbres de los deudos (en todo caso).

"2025, año de la Mujer Indígena"

Cuando una persona muere, lo primero que se tiene que atender, es la situación legal del occiso, es decir, primero contar con el dictamen correspondiente que avale y cerciore que la persona efectivamente ha fallecido, esto se conoce como Certificado Médico de defunción; posteriormente, dicho dictamen debe entregarse en original y dos copias en la Oficina del Registro Civil, donde se canjeará por el Acta de Defunción. Este es el documento legal que es necesario para tramitar los actos posteriores como: la inhumación, incineración, cobro de seguros, pensiones, entre otros¹². En México, la Ley General de Salud establece que los restos humanos deben ser dispuestos dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo que se cuente con una autorización de la autoridad sanitaria competente:

Art. 348.

La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

¹² Información de la Secretaría de Salud: [Certificados de Defunción y de Muerte Fetal | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx](#)

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

A partir de ese momento, la familia o deudos tienen que contratar un primer servicio: el de **traslado** del cuerpo hacia el lugar en donde va a ser velado y posteriormente, dependiendo la decisión que se tome, incinerado o inhumado. Es de destacar que, ningún dispositivo legal impide expresamente a los familiares trasladar el cuerpo por sus propios medios, sin embargo, por una "lógica jurídica" y por criterios de sanidad, dicha actividad está conferida a los prestadores de servicios (Agencias funerarias), quienes lo hacen a través de carrozas fúnebres, que -en teoría- cumplen con todos los estándares de sanidad establecidos por la autoridad en la materia. Estos prestadores, normalmente *venden* este servicio como parte de un *paquete integral*, es decir, que la familia o deudos no tienen la posibilidad de contratar simplemente el servicio de traslado, lo que se traduce en un "gancho" para contratar el paquete completo con la Agencia (al precio fijado por ellos mismos).

Una vez realizados los trámites de defunción. La familia o deudos suelen llevar a cabo un acto de despedida o remembranza de cuerpo presente con su ser querido, esto se conoce comúnmente como "velación". Esto no es propio de una sola religión y mucho menos de un solo país. Todas las religiones del mundo y todas las culturas antiguas, realizaban actos similares. En la actualidad, incluso personas que no profesan ninguna religión o creencia divina, llevan a cabo estos actos de manera secular como un *último adiós*¹³.

En las ciudades urbanizadas, la mayoría de estos actos se realizan en las instalaciones de las Agencias funerarias, primero, por "comodidad", es decir, para albergar un número considerable de asistentes que resultaría difícil recibirlos en un domicilio particular, pero también, **por falta de opciones en instituciones públicas**.

¹³ Al respecto véase: [Los ritos funerarios según la religión | Sociedad](#)/ El Mundo/2016



claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

Posteriormente, después de realizada la velación, la familia o deudos tienen que decidir (o bien respetar la decisión del difunto) acerca del destino final de sus restos, para ello tienen que elegir entre: llevar a cabo una cremación (incineración) o bien, inhumación (entierro) del cuerpo. Cada uno requiere ciertos insumos y requiere por ende ciertos gastos.

Desde finales del siglo pasado, las cremaciones fueron en aumento, debido a que se presentaba como una alternativa “ecológica” y más “económica” que los entierros tradicionales, además de representar una solución a la “sobrepoblación” y hacinamiento en los panteones, empero, su práctica no regulada puede resultar todo lo contrario: afectaciones al medio ambiente y costos por encima de las inhumaciones. En México no se cuenta con estrategias de regulación ambiental para medir el impacto de la cremación, sin embargo, un estudio realizado entre 2020 y 2021 determinó que, como resultado de la pandemia, en que, la gente decidió recurrir a las incineraciones de las personas fallecidas por Covid-19, como una medida de “evitar la propagación del virus” (sic), se incrementaron los niveles de contaminación en la Ciudad de México, en correlación directa con el incremento en el número de cremaciones ¹⁴.

Respecto a los precios, aunado al costo de la cremación en sí (uso de horno crematorio, gas, etc.), se requiere además, una urna para depositar las cenizas y un nicho para resguardar la urna con las cenizas a perpetuidad. Esto, evidentemente genera un costo, que no siempre es más económico que un entierro tradicional. De

¹⁴ [Sube contaminación en CDMX por alza en cremaciones](#)



claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), el costo promedio de la cremación en México es de 14,714 pesos¹⁵.

En el caso de un entierro tradicional, se requiere: un ataúd (vendido por las Agencias funerarias) y un espacio en un cementerio. Si la familia o deudos no cuentan con un espacio en el panteón municipal o de la comunidad, tendrán que recurrir a un espacio en un terreno de las Agencias funerarias, los cuales oscilan entre \$2,000 hasta los \$56,000 (sin paquete), dependiendo la entidad y el "nivel" de la funeraria¹⁶.

Como se puede ver, las actividades relacionadas con el fallecimiento de una persona son muy variadas y no se limitan solamente a contar con un espacio para enterrar personas. Dichas actividades son perennes, es decir, en todo momento la población requiere de ellas. Todos en algún momento hemos necesitado o necesitaremos hacer uso de ellas. Por lo tanto, el Estado debe garantizar que la población acceso a los servicios ya descritos, **en condiciones de equidad, dignidad y justicia**. Para ello, debe involucrarse en la prestación de los mismos, ya sea, para poder otorgarlos directamente como parte de sus deberes, o bien, apoyarse en particulares que los puedan brindar, pero con el control y la rectoría estatal en lo que respecta a las autorizaciones, control, vigilancia y sanciones de los particulares, de lo contrario, el costo de NO hacerlo (en todos los sentidos: económicos, ecológicos, de calidad, etc.), es resentido y solventado por la ciudadanía.

Si bien es cierto que existe una "Norma Oficial", la **036-SCFI-2016**, que "regula" (o mejor dicho, estipula) las "Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios", dicha norma es

¹⁵ [Precio de los servicios funerarios en México: ¿Cuánto cuesta la cremación en México según Profeco? – El Financiero](#)

¹⁶ Con datos del Gobierno Federal: [CUADRO PRECIO SERVICIO BASICO INHUMACION ADULTO.pdf](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

vaga y débil, toda vez que no establece con claridad las sanciones por incumplimiento y “faculta” solamente a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar y vigilar el cumplimiento de la norma. Además, no debe perderse de vista que, una “Norma Oficial Mexicana” (NOM) es un documento emitido por dependencias del gobierno, los cuales, si bien, son “expertas en el ramo” (del cual habla cada NOM), **carecen de facultades legislativas y muchas de ellas provienen del período neoliberal de nuestro país**, en que, gran parte de la actividad pública giraba en torno a los intereses particulares y no del bienestar de la población.

Es por ello que, esta legislatura debe asumir su papel como órgano del Estado Mexicano con funciones legislativas, para ordenar y actualizar un servicio público fundamental para la población, con una redacción clara que facilite la labor de los Ayuntamientos, en beneficio del pueblo.

A diferencia de otros servicios públicos contenidos en la fracción III del artículo 115 de nuestra Constitución, el servicio de “panteones” no ha sufrido modificación alguna desde su incorporación en 1983. Para mayor ilustración, es preciso poner dos ejemplos de servicios públicos que han sido objeto de modificación y por tanto de mejoría:

En el caso del inciso a) del citado ordenamiento, referente al Agua Potable, la redacción original de 1983 solamente decía:

Art. 115

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).- Agua potable y alcantarillado

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

(énfasis añadido)

Dicha redacción se amplió en 1999 para quedar como sigue:

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(énfasis añadido).

Nótese que, aunado a la eliminación de la redacción que “permitía” el concurso (participación) de los Estados “cuando así fuere necesario” en la prestación de los servicios públicos, lo cual, en la práctica supeditaba a los municipios a los designios de los gobiernos estatales, para efectos de nuestro análisis, la redacción que modificó a la original, fue la incorporación de los servicios adicionales de: **drenaje, y tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

Mismo caso sucedió con el inciso c), relativo a “Limpia”. La redacción original sólo decía:

Art. 115

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

c).- Limpia

(énfasis añadido)

Y en la misma reforma de 1999, quedó de la siguiente manera:

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(énfasis añadido).

De ambas modificaciones se desprende que, <<el espíritu del legislador>> fue armonizar un par de servicios públicos -o mejor dicho, la redacción de los mismos en la máxima ley- para que ambas estuvieran más acorde a la realidad que se vive en los municipios del país. Es decir, para 1999, fecha en que se hizo la modificación, los Ayuntamientos en México ¿sólo podían dar el servicio de Agua Potable y alcantarillado? ¿Era todo lo potencialmente explotable? ¿Era todo lo que podían ofrecer? Más aún: **¿era todo lo que la gente necesitaba?** Indudablemente no. Lo que los ciudadanos requerían (y requieren) era (es) que sus autoridades locales les proveyeran de: **Agua potable** de calidad, con un sistema de **drenaje** adecuado, **lo mismo que el alcantarillado**, y con un **tratamiento y disposición de sus aguas residuales** para el máximo aprovechamiento del vital líquido.

En el caso del inciso c), el Constituyente permanente determinó que, considerar a la **Limpia**, como un servicio público, era demasiado genérico y a la vez podía limitar la actividad de los Ayuntamientos a solamente “limpiar” calles. ¿Qué se entiende por tener una Ciudad “ limpia”? Por eso, con el paso del tiempo y de la tecnología, pero sobre todo, por las necesidades de la ciudades y de sus habitantes, se amplió la redacción para establecer que, el servicio completo abarcaba, no sólo la **Limpia** de la Ciudad (barrer), sino también la: **recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** Ello con la finalidad de mejorar el servicio con criterios de

"2025, año de la Mujer Indígena"

sustentabilidad, que permitieran manejar los desechos sólidos, sin afectaciones al medio ambiente.

Ahora bien, en ambos casos (y en todos los demás servicios que son competencia de los Municipios), si no cuentan con la posibilidad de prestar el servicio de manera directa, es decir, *por sí mismos*, lo pueden hacer con apoyo de particulares que cuenten con los recursos, la experiencia, la tecnología, etc., mediante una **Concesión** en la cual, el titular del servicio (el Municipio), otorgue permisos para la explotación de ciertos bienes públicos para la prestación del servicio, a cambio de otras contraprestaciones sujetas a condicionamientos mutuos, todo, contenido en un documento legal con vigencia, clausulados y penalizaciones determinadas (Título de concesión).

Cabe aclarar que, en términos de la legislación aplicable, un municipio determinado NO está obligado tampoco a concesionar la totalidad del servicio, es decir, se puede dar el caso que pueda brindar los servicios de **Agua potable, drenaje, y alcantarillado**, pero NO así el de **tratamiento y disposición de sus aguas residuales**, por lo cual, podría concesionar a un particular solamente éste último. Lo mismo en el caso de "Limpia".

Esa es la intención de detallar y especificar lo más posible la actividad de un servicio público determinado: que los gobiernos municipales cumplan con su obligación de brindarle a la población el servicio completo (con todas sus vertientes), o en su defecto, que un Ayuntamiento pueda concesionar la totalidad o una parte del servicio, ya sea, a uno o varios particulares.

En el caso que nos ocupa, del inciso e) de la fracción III, del artículo 115 constitucional, referente al servicio de "panteones", lo que se propone es ampliar la

"2025, año de la Mujer Indígena"

definición del servicio, incorporando los servicios inherentes y complementarios al mismo, como lo son: **velación, cremación, traslado, inhumación, y disposición final de los restos humanos.**

Con ello, se ampliaría el catálogo de beneficios que los gobernados recibirían de su autoridad, en un tema tan sensible y necesitado para la población como lo son, los **servicios funerarios**, evitando abusos -que actualmente se presentan- con la garantía de cumplimiento del texto constitucional.

IV. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de “Servicios inherentes y complementarios al servicio público de Panteones”.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



b)...

c)...

d)...

e) *velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.*

(énfasis añadido).

Para mayor comprensión y abundamiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de modificación que se considera necesaria:

Cuadro comparativo (propuesta de reforma constitucional)	
Texto vigente.	Propuesta de modificación.
Art. 115 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a)... b)... c)... d)... e) Panteones	Art. 115 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a)... b)... c)... d)... e) <i>Velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.</i>

"2025, año de la Mujer Indígena"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO: Se modifica el inciso e) de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a d) ...

e) velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Cámara de Diputados deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos federales, dentro de los siguientes tres meses a partir de su aprobación.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

Cuarto. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. Tratándose de actividades inherentes o complementarios al servicio de "panteones" que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas sean prestados por los gobiernos estatales, los municipios deberán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. En tal caso, los gobiernos estatales dispondrán de lo necesario dichas funciones se transfieran al municipio de manera ordenada.

Sexto. Las Agencias funerarias y en general, todos aquellos particulares, que a la entrada en vigor del presente Decreto prestaban los servicios inherentes o complementarios al servicio de "panteones", deberán tramitar su Título de Concesión con la autoridad municipal, para contar con dicho documento legal que avale su funcionamiento, a más tardar un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LUGAR Y FECHA.

Ciudad de México a 25 de noviembre de 2025.

NOMBRE Y FIRMA.



CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DIPUTADA FEDERAL.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>